



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2015-Q/TC
MOQUEGUA
GENARO SOTO CHAMBILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Genaro Soto Chambilla; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “[...] contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]”.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Consta en autos que don Genaro Soto Chambilla planteó demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Moquegua solicitando su reposición laboral. En primer grado, el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto la declaró inadmisibile, a fin que el demandante subsane los defectos y omisiones anotadas, como el no haber consignado casilla electrónica y no haber ofrecido la boleta de pago del mes de julio de 2011, ni como anexo ni como prueba, pero se señaló en la demanda (f. 25); sin embargo, con fecha 18 de mayo de 2015, la abogada del actor solicita que “*se difiera el término para subsanar al haberse producido un hecho sumamente involuntario en la Oficina de la Abogada el que causo no poder tomar conocimiento efectivo para poder adecuar el referido acto procesal dentro del plazo ley cual es que una vez recepcionado la Resolución notificada y en tal circunstancia estar atendiendo a un patrocinado este por error involuntario se traspapelo en la documentación que había traído y se llevo tal Resolución*”. Al no subsanar la omisión, el juzgado rechazó la demanda y ordenó su archivo; impugnada esta resolución, la Sala superior confirmó el rechazo. Contra esta resolución la recurrente interpuso un RAC que fue denegado y contra este rechazo interpuso el presente recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2015-Q/TC
MOQUEGUA
GENARO SOTO CHAMBILLA

4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en los artículos 18 del código citado, ya que se interpuso contra el auto que en segunda instancia rechazó la demanda de amparo promovida por el recurrente por no subsanar las omisiones formales citadas y que fueron advertidas por el juez de primera instancia; por lo tanto, no se trata de una resolución de segundo grado denegatoria sobre la pretensión de un proceso constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente rechazado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
09 FEB 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL